



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

REF: ORDINARIO (Solicitud Corrección Sentencia)

PIEDAD MERCEDES FRANCO ROJAS

Contra

COLPENSIONES

Radicación No.76001-31-05-001-2019-00134-01

AUTO INTERLOCUTORIO No 143

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Santiago de Cali, 13 de Septiembre de 2023

Le corresponde a la Corporación, resolver la petición de corrección de sentencia presentada por la parte demandante mediante correo electrónico del 17 de enero de 2023, esto frente a la sentencia emitida por la Sala 1ª de Decisión No 224 del 30 de noviembre de 2022.

Como sustento de **la corrección** manifiesta que: **i)** se evidencia un error en la misma, puesto que se modificó la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en lo que atañe a los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, unificando tal rubro sobre el retroactivo pensional generado desde el 1° de julio de 2014 al 31 de octubre de 2015 - \$58.039.047 -, objeto de condena en ambas providencias, y sobre el retroactivo pensional reconocido administrativamente por COLPENSIONES a través de la resolución GNR 316918 de 2015, sin tener en cuenta de que se tratan de dos condenas totalmente diferentes, **ii)** La primera condena recae sobre las mesadas pensionales de vejez causadas, como bien se expresó en líneas precedentes, desde el 1° de julio de 2014 al 31 de octubre de 2015, como quiera que tal prestación fue reconocida a la señora PIEDAD FRANCO a partir del mes de noviembre del 2015, retroactivo que aún se le adeuda a mi mandante, generándose entonces el error en la providencia de segundo grado, puesto que al adeudarse aún el capital no podría entonces liquidarse los intereses moratorios hasta el 30 de noviembre de 2015., **iii)** La segunda condena de los intereses moratorios, gira en torno a la mesada pensional que le fue reconocida en forma tardía por COLPENSIONES a través de la Resolución GNR No. 316918 de 2015, intereses que la A quo calculó en la suma de \$2.360.576 sobre el monto que le fue concedido a mi poderdante en ese trámite administrativo. **iv)** la Sala incurrió en un error al entrar a modificar el numeral 4 de la sentencia de primer grado, relativo a los intereses moratorios generados sobre las mesadas pensionales insolutas. motivo por el cual solicito respetuosamente se corrija tal yerro contenido en la Sentencia N° 224 del 30 de noviembre de 2022.

Para resolver se,

CONSIDERA:

Dispone el **Art.286 del CGP**, que, puede corregirse toda providencia en la que se haya incurrido en un error puramente aritmético, siempre y cuando se encuentre en la parte resolutive o influya en ella, veamos:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Negrilla y subraya fuera del texto

Por su parte, la Sala especializada de la **Corte Suprema de Justicia en Rad. No 51701 del 6 de diciembre de 2011**, ha manifestado que hay lugar a la corrección aritmética cuando:

“ En cuanto lo que debe entenderse como error aritmético, ha reiterado esta Sala de la Corte que:

"Doctrinaria y jurisprudencialmente se ha entendido por error aritmético, aquel que surge de una simple operación o cálculo matemático realizado equivocadamente por el sentenciador, sin que pueda implicar la alteración de los factores numéricos o guarismos que componen la ecuación, y menos aún, como se pretende en el presente caso, el reemplazo de la fórmula que sirvió de referente a la Corte, por otra totalmente diferente, pues tal recriminación lo que involucra, se reitera, es un nuevo razonamiento jurídico, a todas luces planteado extemporáneamente.

Según el diccionario de la lengua española lo aritmético se define como “perteneciente o relativo a la aritmética” y ésta a su como “la parte de las matemáticas que estudia los números y las operaciones hechas con ellos”, es decir que el error de números solo puede tener como causa una equivocada operación aritmética, lo cual no es la situación que acontece en el examine (**Junio 4/08 rad. 28638**)”.

Negrilla filera del texto

Teniendo en cuenta la norma y disposición jurisprudencial anterior, con la corrección aritmética de la sentencia del proceso de la referencia, encuentra la Sala que lo planteado por el peticionario no es buscar el cambio de las cifras utilizadas por la Corporación en la sentencia de alzada, corrección de números o fechas que por el desarrollo considerativo de la providencia se haya dispuesto su concesión, pero que en la resolutive por error se haya registrado información diferente, por el contrario, lo que se quiere es el cambio de la decisión tomada por la Sala mayoritaria, en tanto no se está de acuerdo con la misma, se repite, lo expresado por la demandante, es la inconformidad con la decisión de segunda instancia, y no la corrección de datos de la resolutive.

Situación que no es propia de la figura de la corrección aritmética, luego no resulta procedente la petición de la parte actora.

AL4100-2022 Radicación n.º 62975 del 29 de agosto de 2022:

“la Corte en la sentencia CSJ SL11162-2017, donde se dijo:

En tal sentido es bueno memorar que el error aritmético previsto en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, y ahora en el 286 del Código General del Proceso, aplicables a los procesos del trabajo por la remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en sus respectivas vigencias, no hace relación al objeto de la litis ni al contenido jurídico de la decisión, dado que al primero lo delimitan las partes en la demanda y su contestación, y el segundo no es revocable ni reformable por el Juez que dictó la sentencia. Así, tal yerro constituye un vicio ‘externo’ de la declaración del juzgador relativo a las expresiones que a esta área del saber humano corresponden a las operaciones que se cumplen en virtud de su aplicación, pero no a la forma ‘interna’ o a los elementos intrínsecos que componen el acto y que recogen, a ese respecto, el querer del juzgador, de suerte que, de manera similar al lapsus linguae o calami, el error aritmético afecta solo la comunicabilidad de la idea del juzgador, no las razones que tuvo en cuenta para introducir en su decisión conceptos o fórmulas de este particular campo del conocimiento y que vienen aplicables al caso por determinada norma jurídica. Por manera que, de producirse la corrección puramente aritmética sencillamente se supera una inconsistencia también puramente numérica, no las bases del fallo, porque de ocurrir tal cosa, como lo dijera de antaño la Corte, “se llegaría al absurdo de que a pretexto de una corrección numérica, se pretendiese, fuera de tiempo, una aclaración sobre conceptos oscuros o dudosos” (LXVI, 782).

Los vicios que atañen al desconocimiento de los elementos internos del acto procesal del juzgador, los cuales le pueden ser o no esenciales, así como los que orientan su justeza, producen una desviación jurídica cuyo remedio procesal no es la simple corrección a que refieren los aludidos preceptos procesales, razón por demás que sirve para entender que frente a tales circunstancias, su enmienda no se puede provocar o producir en cualquier momento, o sin que medie petición del presuntamente afectado, sino que, por el carácter dispositivo que nutre el proceso, como por el principio de preclusión de los actos procesales, solo lo puede ser mediante mecanismos de mayor envergadura, y por supuesto distintos a la simple corrección numérica, los cuales van desde la impugnación de parte, ordinaria o extraordinaria según sea el caso, hasta la declaratoria de nulidad, conforme corresponda.

Para este caso, como lo propone el recurrente en casación ante lo infructuoso de su pedimento en la demanda inicial, como de la providencia resultado de la petición de corrección y complementariedad de la sentencia, el camino es, simple y llanamente, de ser cierto el cuestionamiento, el recurso extraordinario que aquí se impetra. A lo anterior se añade que, en estricto sentido, no reprocha un error numérico en la realización de las operaciones aritméticas que dieron lugar a la cuantificación de la mesada pensional del demandante o los valores conexos a ella.”

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

1. **NO ACCEDER** a la solicitud de corrección presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Devolver las piezas procesales al juzgado de origen.

COPIESE Y DEVUELVA

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma los que en ella intervinieron.

Los Magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Actos judiciales

Cali-Valle
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
actos judiciales

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA